El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001 –31 –05 –004 –2022-00044–01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Luis Alberto Sarmiento López

Accionado: Porvenir y otros

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL / RESPUESTA OPORTUNA, DE FONDO Y CONGRUENTE Y QUE SEA NOTIFICADA / EXPEDICIÓN Y PAGO DE BONO PENSIONAL / TRÁMITE Y REQUISITOS / OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DEL FONDO DE PENSIONES.**

El derecho fundamental de petición, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

… de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

… el ciudadano que realiza la petición debe conocer la decisión que profieran las autoridades o particulares, para que se dé la protección efectiva de su derecho de petición…

De conformidad al Decreto 1748 de 1995, artículo 48, modificado por el artículo 20 del Decreto Nacional 1513 de 1998, "Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención…”

Bajo este contexto fáctico, queda en evidencia, que tanto PORVENIR como el Ministerio de Defensa están vulnerando el derecho a la seguridad social del actor por cuanto lo que hace falta para la conformación del capital necesario para financiar la pensión de vejez es que el Ministerio de Defensa Nacional realice el pago de su cuota parte a Porvenir. En este sentido, la vulneración de PORVENIR está dada porque es a ella, como administradora de la seguridad pensional del tutelante, a quien le corresponde gestionar lo pertinente ante las entidades que tiene a cargo el pago de una cuota parte del bono pensional…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 16 de febrero de dos mil veintidós (2022), Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por elseñor **Luis Alberto Sarmiento López**, en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Porvenir S.A, el Ministerio de Defensa Nacional y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y el de petición. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y el de petición, ordenando a Provenir a recibir los documentos aportados el 21 de diciembre de 2021 sin exigir vigencia posterior a esa fecha.

Así mismo, solicita que se ordene a Porvenir a resolver la solicitud en un plazo máximo de 4 meses contados a partir del 21 de diciembre de 2021 fecha en que se presentó a radicar la solicitud y no le fuera aceptada.

Por último, que se les ordene al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Colpensiones, Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar los procedimientos necesarios para el pago de la cuota parte del bono pensional.

Para fundar dichas pretensiones, manifestó que cuenta con 65 años de edad, que está afiliado en el Fondo de Pensiones Porvenir, ha cotizado 1840 semanas y tiene un capital de $137.613.496.

Señala que, de conformidad con lo estipulado en la historia laboral, tiene derecho a la expedición del bono pensional tipo A por parte de la Nación en un 77%, la Policía Nacional en un 6%, Colpensiones en un 1% y el Ministerio de Defensa en un 16%.

Precisa que el 16 de octubre de 2021 autorizó a Porvenir para que solicitara el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional correspondiente al Ministerio de Defensa.

Afirma que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo la redención de los bonos pensionales en su integridad de las distintas entidades.

Indica que el 22 de abril de 2019 el Ministerio De Defensa reconoció la cuota parte que le correspondía, con redención futura.

Pregona, que el 21 de diciembre de 2021 acudió ante Porvenir con el fin de radicar la solicitud de pensión de vejez y el poder concedido al apoderado, sin embargo, los documentos no fueron recibidos por el asesor de Porvenir argumentando que el valor del bono pensional que ascienda a la suma de $10.823.362 no se encuentra en su cuenta de ahorro individual por lo que no le recibió los documentos.

#### Contestación de la demanda

En respuesta a la acción constitucional, **la Oficina de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (en adelante OBP), señala que el accionante no ha presentado ningún derecho de petición en esa entidad para ser resuelto, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

Precisa que respecto al bono pensional Tipo A Modalidad 2 a favor del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo, en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 24 de octubre de 2018, y de conformidad con las historias laborales reportadas tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, funge como emisor la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y adicional participan como contribuyentes el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

Indica que la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO tanto para el emisor como para los contribuyentes) tuvo lugar el día 11 de mayo de 2020, momento en el cual el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ alcanzó los 62 años de edad. Informa, que el Bono Pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ (Cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) fue EMITIDO mediante Resolución No. 20791 del 24 de octubre de 2019 y PAGADO mediante Resolución No. 22271 del 21 de mayo de 2020, por haber ocurrido su redención, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de esta Oficina en relación con el bono pensional del accionante.

Expone que, según el sistema interactivo de la entidad, el Ministerio de Defensa Nacional el 22 de abril de 2019 reconoció el cupón a su cargo dentro del bono pensional, que sin embargo al 14 de abril dicha entidad no tiene conocimiento del pago efectivo del mismo. Complementa, que la Policía Nacional ya reconoció y pagó el cupón a su cargo del bono pensional.

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido de que ya emitió y redimió el bono pensional a su cargo.

Por otra parte, **Porvenir S.A**. asegura que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez.

Precisa que el Ministerio de Defensa no ha pagado el bono pensional a su cargo, por lo tanto, para entrar a estudiar y definir el reconocimiento de la pensión, la entidad debe contar con el bono pensional emitido y reconocido por la entidad que lo tiene a su cargo.

Arguye, que una vez la Nación, Colpensiones y el Ministerio de Defensa realicen el pago del bono pensional el accionante puede solicitar cita telefónica para radicar la documentación requerida de acuerdo con los formatos establecidos para estudiar el reconocimiento pensional o puede acceder de manera virtual a los canales autorizados y allí radicar su petición.

Por último, explica cómo funciona el sistema pensional en los fondos privados, señalando las razones por las cuales el actor no tiene derecho a la pensión de vejez.

Por otro lado, **Colpensiones** manifiesta, que el accionante no ha presentado ninguna solicitud ante esa entidad que se encuentre pendiente de resolver, por lo que considera que no ha violado derecho fundamental alguno del accionante.

Señala que la definición de la pensión se encuentra a cargo de Porvenir, entidad a la que le solicita reciba la petición de reconocimiento pensional.

**El Ministerio de Defensa Nacional** guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

#### Providencia impugnada

En la sentencia la a-quo tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso, pretendido por Luis Alberto Sarmiento López, y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. que “*través de su representante legal, si no lo hubiese hecho, a recibir la petición que presente el señor Luis Alberto Sarmiento López, con los documentos relacionados en la respuesta de tutela y señalados en esta decisión, quien una vez recibidos deberá dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a responder la misma y le sea notificada en debida forma, respuesta que deberá remitir a la dirección de correo electrónica que aporte con la petición o en la presente acción de tutela.”*

Para sustentar su determinación, señaló que conforme a la jurisprudencia constitucional la resolución del derecho de petición debe de ser oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y el peticionario debe conocer la decisión proferida por las autoridades o los particulares, para que su derecho de petición se vea protegido efectivamente, ya que ese conocimiento es el presupuesto que necesita para impugnar las respuesta correspondiente. Además, sostuvo que cuando una petición no se presenta con los documentos requeridos por la ley, en el acto de recibo, la autoridad deberá pedir al actor que complemente su petición.

Finalmente, indicó que frente a Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Nación Policía Nacional, no se demostró que el actor hubiera presentado petición en su favor que deban resolver, por lo tanto, dispuso su desvinculación se la presente acción.

#### Impugnación

**Porvenir S.A.** impugnó la decisión manifestando que no puede responder de fondo la solicitud, a causa de que no es la entidad encargada de realizar el pago y el reconocimiento del bono pensional, puesto que su labor se limita a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión de este.

Por último, solicitó que se les ordene al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y Colpensiones, que realicen el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional que tienen a su cargo, para que con ello pueda solicitar la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### CONSIDERACIONES

**1. Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

**2. Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la AFP Porvenir viola el derecho fundamental de petición al no recibir la solicitud de reconocimiento pensional aduciendo la falta de uno de los requisitos para el reconocimiento.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, iv) Definición y alcance del derecho de petición, v) caso concreto.

**3. Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagra que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido, se acredita la legitimación en la causa por activa del señor Luis Alberto Sarmiento López, quien actúa como titular de los derechos fundamentales de petición, mínimo y vida presuntamente vulnerados.

En relación con la legitimación por pasiva, Porvenir S.A., es la entidad a la que le compete dar el trámite correspondiente al derecho de petición enarbolado el 21 de diciembre de 2021.

Por otra parte, luego de revisar las pruebas que obran en el expediente no se vislumbra violación alguna del derecho de petición por parte de Colpensiones, Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto frente a dichas entidades no se presentó solicitud alguna. Sin embargo, como también se está solicitando el amparo de los derechos a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, todas las prenombradas entidades están legitimadas por pasiva por cuanto de una u otra manera tienen que ver con la seguridad social del actor, derech0 que a su vez encierra el mínimo vital y la dignidad humana.

**4. Inmediatez.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, el accionante indicó que el hecho que le generó la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y el de petición, ocurrió el 21 de diciembre de 2021, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

**5. Subsidiariedad**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia SU-037 de 2009, que el carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.*

En atención a lo expuesto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”

Por otra parte, dentro de las pruebas allegadas por las partes, se evidencia la falta de la prueba de la notificación de la respuesta de la parte accionada a la petición, por lo cual el mecanismo expedito para lograr la respuesta es la acción constitucional.

Con todo, debe advertirse, tal como se señaló en los párrafos anteriores, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional, en vista de que para ello existe el procedimiento ordinario, amén de que tampoco se encuentra probado en el presente asunto un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, frente al reconocimiento y pago del bono pensional, la presente acción no cumple el test de subsidiariedad.

**6. Definición y alcance del derecho de petición.**

El derecho fundamental de petición, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Las peticiones de carácter personal gozan de protección legal en las normas del Código Contencioso Administrativo adoptado con la Ley 1437 de 2011 que empezó a regir el 2 de julio de 2012-, cuando en sus artículos 13 y 14 establece que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y ordena que “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que el derecho de petición se adscribe a tres posiciones, estas son “*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*.” (Sentencia T – 206 de 2018 MP. Alejandro Linares Cantillo).

En consecuencia, el ciudadano que realiza la petición debe conocer la decisión que profieran las autoridades o particulares, para que se dé la protección efectiva de su derecho de petición. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la notificación es la vía adecuada para que el ciudadano conozca la resolución de las autoridades, acto que se debe realizar de conformidad al capítulo de notificaciones de la ley 1437 de 2011.

En este sentido, la entidad encargada de resolver la petición, tiene la carga probatoria de demostrar que notificó en debida forma la decisión.

**7. Obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones**

De conformidad al Decreto 1748 de 1995, artículo 48, modificado por el artículo 20 del Decreto Nacional 1513 de 1998, *"Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste,* ***las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención****. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes."* (Negrillas fuera de texto).

**8. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, el señor Luis Alberto Sarmiento López manifiesta que presentó derecho de petición el día 21 de diciembre de 2021 ante las instalaciones de Porvenir con el propósito de radicar la solicitud de reconocimiento pensional y un funcionario asesor de la entidad no le recibió los documentos que pretendía aportar aduciendo que falta el pago de las cuotas partes del bono pensional tipo A.

Así las cosas, el señor Luis Alberto Sarmiento López presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos a la seguridad social, vida digna y petición, pretendiendo que la accionada Porvenir reciba la documentación y comience el trámite para el reconocimiento de su pensión de vejez.

La jueza de primera instancia concedió el amparo de los derechos solicitados, y ordenó a Porvenir S.A. recibir y responder la petición del actor. Por lo anterior, manifestó al peticionario allegar con la solicitud los documentos que son necesarios para resolver la petición, estos son:

* Fotocopia del documento de identidad de la afiliada ampliada al 150%
* Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la afiliada con una vigencia no mayor a tres (3) meses desde la fecha de expedición.
* Formato de Reclamación debidamente diligenciado.
* Historia Laboral Oficial normalizada y firmada (Emisión Bono, No Bono o Incluir Correcciones) el cual se le entregará en la oficina.

En la impugnación, Porvenir argumenta que no puede responder de fondo la solicitud, porque las entidades encargadas del bono pensional, no han reconocido y pagado la cuota parte que tienen a su cargo, razón por la cual la entidad no puede solicitar la garantía de pensión mínima ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público. Asimismo, aduce que su labor está limitada a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitar la emisión del mismo.

Sin embargo, para la Sala, el hecho de que no se hayan reconocido y pagado todos los bonos pensionales a los que eventualmente tiene derecho el actor, no obsta para que se niegue a recibir la petición, puesto que, en su calidad de **administradora de la cuenta de ahorros individual del actor, o mejor, en su calidad de administradora de la seguridad social en pensiones del Sr. Sarmiento, está en la obligación de orientarlo y asesorarlo en todo lo que tiene que ver con la pensión de vejez**. **Es más, incluso, de conformidad al artículo 48 del Decreto 1748 de 1995**, **le corresponde adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste,** **las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención**. De manera que su función va mucho más allá de solicitar la emisión del bono pensional ante la OBP, como afirma en su impugnación, sino que es a ella (a PORVENIR) a quien le corresponde gestionar lo pertinente ante las entidades que tiene a cargo el pago de una cuota parte del bono pensional, como sucede en este caso, en donde sabe de antemano que, por ejemplo, el Ministerio de Defensa tiene bajo se responsabilidad una cuota parte en favor del afiliado.

En virtud a lo dicho, la desidia de PORVENIR no sólo vulneró el derecho de petición del actor sino también el derecho la seguridad social.

Por otra parte, en la demanda de tutela se dijo que el actor tiene derecho a la expedición del bono pensional tipo A por parte de la Nación en un 77%, la Policía Nacional en un 6%, Colpensiones en un 1% y el Ministerio de Defensa en un 16%. La OBP manifestó que la policía nacional ya pagó su cupón y ya se emitió el bono correspondiente a la Nación. Sin embargo, afirmó que, según el sistema interactivo de la entidad, el 22 de abril de 2019 reconoció el cupón a su cargo dentro del bono pensional, pero sin embargo al 14 de febrero de 2022, la OBP no tiene conocimiento del pago efectivo del mismo. Recuérdese que el Ministerio de Defensa guardó silencio frente a esta acción de tutela, de manera que se tiene por cierta esta afirmación, y ello implica que esa cartera ministerial está vulnerando el derecho a la seguridad social del actor por cuenta de la falta de pago del cupón a su cargo.

Esta vulneración del derecho a la seguridad social del actor por parte de PORVENIR y el Ministerio de Defensa, queda en evidencia en el siguiente análisis:

En vista de las dudas que generó la respuesta de la OBP de cara a los hechos de la demanda, la Magistrada Sustanciadora decretó una prueba de oficio para que dicha oficina aclararan la situación, cuyo contenido vale la pena reproducir, así como la respuesta que se ofreció, así:

**Inquietud frente a la OBP:**

*“i) Dice la OBP que el Ministerio de Defensa Nacional (contribuyente) registró el 23 de abril de 2019 en el Sistema interactivo que mediante Resolución No. 1693 de fecha 22 de abril de 2019 procedió a RECONOCER el cupón a cargo dentro del bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, pero sin que al* ***14 de febrero de 2022*** *el contribuyente haya informado a través del Sistema en mención que haya REDIMIDO (PAGADO) la cuota parte de ese bono pensional. Al mismo tiempo la OBP informa que el Bono Pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ (Cupón principal a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) fue EMITIDO mediante Resolución No. 20791 del 24 de octubre de 2019 y* ***PAGADO*** *mediante Resolución No. 22271 del 21 de mayo de 2020, por haber ocurrido su redención, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de dicha oficina en relación con el bono pensional del accionante.*

*La inquietud que le surge a la Sala es que, si el Ministerio de Defensa Nacional no ha confirmado al sistema interactivo de la OBP el pago de la cuota parte que reconoció en favor de LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.086.791, ¿cómo se puede hablar de que el bono pensional a que tiene derecho el prenombrado fue emitido y pagado por la OBP? O acaso, ¿se reconoció y se pagó sin esa cuota parte? En caso de ser cierto lo anterior, ¿qué pasa cuando el Ministerio de Defensa haga el pago?”*

**Respuesta de la OBP**[[1]](#footnote-1)**:**

***“¿cómo se puede hablar de que el bono pensional a que tiene derecho el prenombrado fue emitido y pagado por la OBP?***, *es del caso informar que al indicarse en la respuesta dada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la acción de tutela elevada por el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ que el bono pensional del señor en comento se encuentra en estado EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) hace referencia al Cupón principal a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.*

***¿se reconoció y se pagó sin esa cuota parte?****, para poder la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EMITIR Y REDIMIR (PAGAR) la obligación a su cargo en el bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, es decir, el Cupón principal a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, era necesario que previamente las demás entidades que participan en el bono pensional del accionante bien sea como empleadores y/o contribuyentes, procediesen a confirmar la liquidación del bono pensional y adicionalmente, en el caso de los cuotapartistas, a reconocer y pagar los cupones de bono a su cargo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º el Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.*

*Bajo este entendido y teniendo en cuenta la información que aparece registrada en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las demás entidades que participan en el bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ debemos manifestar que:*

*1.* ***El contribuyente*** *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL registró en* ***fecha 23 de abril de 2019*** *en el referido Sistema que mediante Resolución No. 1693 de fecha 22 de abril de 2019 procedió a RECONOCER el cupón a cargo dentro del bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ,* ***pero sin que hasta la fecha (16 de marzo de 2022) el contribuyente haya informado a través del Sistema en mención que, mediante algún acto administrativo ha REDIMIDO (PAGADO) el bono pensional (cuotaparte) del señor SARMIENTO LOPEZ, (Ver Anexos), es preciso reiterar que en dicho procedimiento la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO TIENE NINGUNA INJERENCIA, pues esta Cartera ministerial solo responde por las cuotas partes a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de conformidad al Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019***

*2. Por su parte el* ***contribuyente*** *POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA registró en fecha* ***17 de octubre de 2019*** *en el Sistema Interactivo del a OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que mediante Resolución No. 04591 de fecha 11 de octubre de 2019 procedió a RECONOCER el cupón a cargo en del bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ y en fecha* ***03 de marzo de 2021*** *registro en el referido sistema que mediante Resolución No. 00595 del 22 de febrero de 2021 procedió a PAGAR el bono pensional en comento por haber ocurrido su redención.*

*Los RECONOCIMIENTOS realizados por los contribuyentes NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA eran indispensables para que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procediese a EMITIR Y REDIMIR (PAGAR) la obligación a su cargo en el bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, es decir, el Cupón principal a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, procedimiento llevado a cabo* ***mediante Resolución No. 20791 del 24 de octubre de 2019 (EMISIÓN) y mediante Resolución No. 22271 del 21 de mayo de 2020 (REDENCIÓN – PAGO).***

***¿qué pasa cuando el Ministerio de Defensa haga el pago?,*** *cuando la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL realice el pago de la cuota parte a su cargo en el bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, (recursos que deben ser girados a la AFP PORVENIR, por ser la Administradora de Pensiones en donde se encuentra afiliado el señor SARMIENTO LOPEZ), conformará el capital necesario para financiar la prestación que por ley le corresponda al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, respecto a este punto es del caso indicar que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría acceder el señor SARMIENTO LOPEZ, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor en comento, es decir la AFP PORVENIR”.* (Negrilla y subraya propia del documento).

**Pronunciamiento del Ministerio de Defensa**[[2]](#footnote-2)**:** A pesar de que el informe no se pidió al Ministerio de Defensa, dicha cartera ministerial se pronunció sobre la pregunta anterior, manifestando, por una parte, que efectivamente mediante Resolución No. 1693 de fecha 22 de abril de 2019 el Ministerio procedió a RECONOCER el cupón del bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, *“por redención futura es decir el fondo de pensión solicitó que este Ministerio le reconozca los tiempos que el afiliado laboro en este Ministerio para que cuando cumpla con los requisitos para obtener su pensión el bono se presupuestara el pago en esta entidad”*. Por otra parte, acotó que mediante Resolución No. 871 del 16 de marzo de 2022, se ordenó el pago del bono pensional del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, el cual se hace efectivo el próximo 31 de marzo de 2022, y una vez cancelado procederán a realizar la marcación en el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP.

La segunda inquietud que se le puso de presente a la OBP fue la siguiente:

*“ii) En los hechos de la demanda se califica como cuotapartista (contribuyente) del bono pensional del Sr. LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ a Colpensiones con el 1% de cupón. Sin embargo, en la contestación de la demanda, la OBP nada dijo al respecto. En ese sentido la Sala quiera saber si la OBP tiene conocimiento de que COLPENSIONES es contribuyente del bono pensional del Sr. Sarmiento, y en caso afirmativo en qué porcentaje, si COLPENSIONES reconoció y pago su cupón, cuándo y el valor. Así mismo, si en el bono pensional que la OBP emitió y reconoció en favor del actor, mediante Resolución No. 20791 del 24 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta el cupón a cargo de COLPENSIONES”.*

**Respuesta de la OBP:**

*“Respecto al bono pensional Tipo A Modalidad 2 a favor del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, se debe señalar que de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR en fecha* ***24 de octubre de 2018*** *y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, funge como* ***emisor*** *la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y adicional participan como* ***contribuyentes*** *la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, cada uno con su respectivo cupón a cargo. (Ver Anexos).*

*Por lo anterior la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no funge como* ***contribuyente,*** *toda vez que para este caso específico queda en cero en razón a que se está aplicando el Artículo 16 del Decreto 1299 de 1994 Bonos Pensionales y Cuotas Partes a Cargo de la Nación, (…).*

*En estos términos, es del caso indicar que los tiempos reportados a esta Oficina por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su archivo laboral masivo, son de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo tanto, los tiempos que se ven reflejados en la liquidación provisional elevada por la AFP PORVENIR en fecha 24 de octubre de 2018 (aportes realizados al ISS hoy COLPENSIONES) fueron asumidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,* ***mediante Resolución No. 20791 del 24 de octubre de 2019 (EMISIÓN) y mediante Resolución No. 22271 del 21 de mayo de 2020 (PAGO)”.*** (Negrilla y subraya propia del documento).

Hasta aquí, las respuestas de la OBP e incluso el pronunciamiento del Ministerio de Defensa, ofrecen un panorama claro respecto al bono pensional Tipo A modalidad 2 que hará parte del capital acumulado en la cuenta de ahorros del actor:

1. **Los contribuyentes** de ese bono pensional son la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **(cupón principal)**, la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA; COLPENSIONES no tiene esa calidad de conformidad al Artículo 16 del Decreto 1299 de 1994 Bonos Pensionales y Cuotas Partes a Cargo de la Nación.
2. **La OBP reconoció y pagó** el bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Policía Nacional, cuyo dinero ya obra en la cuenta de ahorro individual del actor.
3. A pesar de que el Ministerio de Defensa es **contribuyente** de ese bono pensional (y así lo reconoció esa cartera ministerial), **su pago sólo se hará efectivo el próximo 31 de marzo de 2022**, es decir, ese dinero aún no se encuentra en la cuenta de ahorro individual del accionante y por esa razón no podemos hablar de un hecho superado.

**Conclusión:**

Bajo este contexto fáctico, queda en evidencia, que tanto PORVENIR como el Ministerio de Defensa están vulnerando el derecho a la seguridad social del actor por cuanto lo que hace falta para la conformación del capital necesario para financiar la pensión de vejez es que el Ministerio de Defensa Nacional realice el pago de su cuota parte a Porvenir. En este sentido, la vulneración de PORVENIR está dada porque es a ella, como administradora de la seguridad pensional del tutelante, a quien le corresponde gestionar lo pertinente ante las entidades que tiene a cargo el pago de una cuota parte del bono pensional, como sucede en este caso, en donde sabe de antemano que el Ministerio de Defensa no ha pagado hasta ahora su cuota parte, y nada ha hecho al respecto, o por lo menos no existe en el expediente prueba de ello. Por otra parte, resulta inaceptable que hasta la fecha el Ministerio de Defensa no haya realizado el pago de su cuota parte, a pesar de que así lo reconoció el 22 de abril de 2019 (hace 3 años) y sólo con ocasión de esta acción de tutela procedió a emitir el acto administrativo que ordena el pago el próximo 31 de marzo de 2022.

A su vez, PORVENIR vulnera el derecho de petición del actor porque se negó injustificadamente a recibir los documentos que aquel le presentó para gestionar su derecho a la pensión, tal como se explicó líneas atrás.

Así las cosas, la Sala modificará la sentencia de primera en el siguiente sentido:

Se adicionará el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia para tutelar el derecho a la seguridad social del Sr. LUIS ALBERTO SARMIENTO LÓPEZ vulnerado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y por el Ministerio de Defensa.

Asimismo, se les ordenará al Ministerio de Defensa y a la AFP PORVENIR que, de manera armónica, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan las pautas para que el valor del cupón que le corresponde al Ministerio de Defensa ingrese a la cuenta de ahorros del actor a partir del 31 de marzo de 2022.

Por último, se le ordenará al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que una vez reciba el pago del bono pensional a favor del señor Luis Alberto Sarmiento López, realice las gestiones necesarias para establecer si el mismo tiene derecho a la pensión de vejez dentro del régimen de ahora individual con solidaridad. En caso de que el actor no cumpla con los requisitos para acceder a esta, la AFP deberá hacerle saber las alternativas a que puede acceder, tales como pensión mínima de vejez, la devolución de saldos o seguir cotizando.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia para tutelar el derecho a la seguridad social del Sr. LUIS ALBERTO SARMIENTO LÓPEZ vulnerado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y por el Ministerio de Defensa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia impugnada en el sentido de **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional y a la AFP PORVENIR que, de manera armónica, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan las pautas para que el valor del cupón que le corresponde pagar al Ministerio de Defensa ingrese a la cuenta de ahorros individual del Sr. LUIS ALBERTO SARMIENTO LÓPEZ, a partir del 31 de marzo de 2022.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia impugnada en el sentido de **ORDENAR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que una vez reciba el pago del bono pensional a favor del señor Luis Alberto Sarmiento López por parte del Ministerio de Defensa, realice las gestiones necesarias para establecer si el mismo tiene derecho a la pensión de vejez dentro del régimen de ahora individual con solidaridad. En caso de que el actor no cumpla con los requisitos para acceder a esta, la AFP deberá hacerle saber las alternativas a que puede acceder, tales como pensión mínima de vejez, la devolución de saldos o seguir cotizando.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Visible de folio 1 a 10, del archivo 05.01. *“RespuestaMinHacienda”*, de la carpeta de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible de folio 1, del archivo 07.1. *“RespuestaMinDefensa”*, de la carpeta de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-2)